



LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. ISSN 1989-2659

Número 45, Año 2020, páginas 39-69. www.revistalarazonhistorica.com



Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX.

María Luisa Domínguez Barragán.

Profesora de Derecho procesal de la Universidad de Sevilla (España).

Resumen. Este trabajo pretende hacer un recorrido histórico del sistema judicial español desde finales del siglo XIX hasta la primera mitad del pasado siglo, desde una perspectiva generalista. Se analizan las normas relativas a la función judicial que han servido de base al sistema actual recogido en nuestra Constitución de 1978.

Palabras clave: Constitución, Justicia, sistema democrático, separación de poderes, sistema judicial

Abstract: This work aims to make a historical tour of the Spanish judicial system from the end of the 19th century to the first half of the last century, from a general perspective. The rules related to the judicial function that have served as the basis for the current system set forth in our 1978 Constitution are analyzed.

Keywords: Constitution, Justice, democratic system, separation of powers, judicial system

I. INTRODUCCIÓN

El relativo ambiente de paz constitucional en el que se encuentra nuestro país¹, no ha sido fruto de la casualidad. Aunque para los jóvenes pueda parecer que España siempre contó con instrumentos de garantías y defensa de los derechos ciudadanos, esto no fue así, y el curso de la historia demuestra que hemos pasado por distintas formas políticas hasta llegar a la Monarquía Parlamentaria actual.

En este trabajo se llevará a cabo un recorrido histórico por el sistema de Justicia que han comprendido y defendido las normas fundamentales españolas durante la primera mitad del siglo XX, por su importancia e influencia en todo el sistema judicial posterior y su impacto y proyección en las normas actuales. La elección de la primera mitad del siglo XX responde a la claridad que esta época ofrece, ya que recoge muy bien todos los cambios que en su íter constituyente ha sufrido España y, por tanto, es un buen ejemplo para mostrar el éxito de nuestra Constitución actual. Se va a observar, de esta forma, la importancia del consenso a la hora de establecer la Norma Fundamental de un Estado. Escoger un aspecto concreto como es el sistema de Justicia responde a un compromiso claro: seleccionar uno de los poderes del Estado que goza o debe gozar de independencia para poder desmontar de manera general esta teoría utópica de la separación de poderes. Con este trabajo se va a poder observar cómo el poder ejecutivo va influyendo en la configuración del sistema judicial, debido a varias razones. Por un lado, déficits propios pero, por otro, el impulso de un interés político o social. No obstante, algunas veces son las ideas internacionales o los sistemas jurídicos externos a nuestras fronteras los que penetran en el ordenamiento con pensamientos renovados y dan lugar a cambios en los sistemas internos. Se atenderá a todas estas cuestiones en las líneas siguientes.

El trabajo se dividirá en una serie de apartados según la Norma Fundamental imperante en cada momento histórico para poder explicar así como va variando el sistema de Justicia en nuestro país a lo largo de la primera mitad del siglo XX.

II. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA RESTAURACIÓN

A) Análisis del contexto anterior al siglo XX

El lector desconocedor de esta materia se preguntará el porqué del título de este apartado cuando se ha venido reiterando que este trabajo pretende centrarse en la primera mitad del siglo XX. La respuesta es sencilla. A diferencia del pasado siglo XX que fue más monótono en cuanto a sistemas políticos se refiere, el siglo XIX produjo en España multitud de cambios en las formas de Gobierno. Estos cambios se alargaron en el tiempo por lo que, al inicio del siglo XX, España se encontraba dentro de la época que se ha denominado como Restauración, y, por tanto, con el sistema de Justicia que había imperado a final del último tercio del siglo XIX.

¹ Salvo los problemas relacionados con la independencia de algunos territorios etc.

Se conoce como período de la Restauración (en su acepción amplia) a la época de la Historia de España comprendida entre 1874 y 1931². Pero ¿a qué debe su nombre? La Restauración hace referencia a la vuelta de los Borbones al Trono con la persona de Alfonso XII tras el período conocido como Sexenio Democrático. No obstante, podemos hacer diferenciaciones dentro de la etapa de la Restauración, puesto que en casi 60 años se produjeron ciertos hitos o situaciones que cambiaron el curso histórico.

a) El Reinado de Alfonso XII

En lo que al sistema de Justicia se refiere, durante esta etapa histórica la norma principal (a pesar del título de este apartado) es la norma orgánica provisional de 1870 que provocó la consolidación de la Justicia tal como la conocemos actualmente en nuestro país³, antecedente primigenio de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de la Ley de 15 de Septiembre de 1870, que autorizaba al Ministerio de Gracia y Justicia para plantear con carácter provisional el proyecto de ley sobre organización del poder judicial. Como pasa en multitud de ocasiones, la provisionalidad dio paso a un estado de conservación que permitió que esta norma conviviera con hasta cuatro regímenes políticos tan distintos como una Monarquía constitucional, dos Repúblicas y dos Dictaduras⁴. Como ha indicado MORALES PAYÁN⁵, con esta ley provisional se trataba de poner fin a treinta y cinco años de numerosas tentativas zigzagueantes que habían tratado de perfeccionar una ordenada administración de justicia en términos legales.

Esta norma constaba de 932 artículos, por lo que podemos decir que era una norma amplia que regulaba todo el Poder Judicial. En su Título Preliminar se establecían una serie de artículos que fijaban las condiciones del sistema de Justicia español en esa época. Así, el artículo 1 establecía: “*La justicia se administrará en nombre del Rey*” y el artículo 2 exponía: “*La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales⁶, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales*”. Es por este tipo de normas por lo que comentábamos, *ut supra*, que esta Ley provisional sienta las bases del sistema de Justicia contemporáneo español tal como lo conocemos actualmente, puesto que casi cien años después, en 1978 el artículo 117 de nuestra Constitución actual establece en su apartado primero la siguiente afirmación:

² Para más información acerca del período histórico conocido como la Restauración existe una Bibliografía extensísima. Vid. por ejemplo (entre otros): MOLAS RIBALTA, P., *Manual de Historia Moderna*, Madrid, 1993 o SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia política de España:(1800-1973)*, Madrid, 1974.

³ Vid. LORENTE SARIÑENA, M. (et al.), *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*, Madrid, 2012, pág. 455.

⁴ IBÍDEM.

⁵ Cfr. MORALES PAYÁN, M.A., “Percepciones de la Justicia en España a comienzos del siglo XX: los ecos de la Constitución de 1812”, en *Revista de Historia Constitucional*, 2016, nº 17, pág. 230.

⁶ Como hemos podido observar, solo se habla de procesos civiles y criminales. No existía aún la división actual, el proceso civil englobaba también a los procesos de carácter administrativo. El ámbito laboral queda en un plano **mucho** más residual.

“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley” y, en su apartado tercero: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”

El Título Primero está dedicado a la planta y organización de los Juzgados y Tribunales. La división judicial que se establece es distinta a la actual (artículo 11): *“El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales: en distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.”* Como vemos, el territorio colonial no se encontraba sometido a esta Ley.

El artículo 12 nos muestra la estructura judicial: *“Habrá para la administración de justicia: en cada término municipal, uno o más Jueces municipales, En cada circunscripción, un Juez de instrucción. En cada partido, un Tribunal de Partido. En cada distrito, una Audiencia. En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.”* Podemos afirmar que, identificar o superponer nuestra planta judicial actual con lo que nos introduce este antiguo artículo 12 es una tarea difícil, aunque sí que podemos reconocer en la cúspide del sistema nuestro Tribunal Supremo.

Los Títulos Segundo y Tercero son los que disponen las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial, y como llevar a cabo los nombramientos y juramentos de los Jueces y Magistrados. Siguiendo las normas de la época también se regula la antigüedad, el tratamiento, los trajes que han de llevar y la dotación económica que recibirían. En los Títulos siguientes se tratan temas tan importantes y actuales como pueden ser la inamovilidad, la recusación y la responsabilidad judicial. El Título Sexto es el dedicado a las atribuciones⁷ y el Séptimo a las competencias de cada uno de los Juzgados y Tribunales. *A posteriori*, encontramos el procedimiento de constitución de las Salas y los trámites de funcionamiento de estos Juzgados y Tribunales e, incluso, un Título dedicado expresamente al Fiscal y otro a los abogados y procuradores.

Como vemos, era una norma completísima, que no dejaba resquicio alguno en la ordenación procesal del sistema. No debemos olvidar, no obstante, que aunque parezca extraño, el Derecho procesal aún no era una materia individualizada y específica y no se consideraba una rama científico-jurídica independiente, sino que se englobaba dentro de las Cátedras llamadas *“Procedimientos judiciales y práctica forense y redacción de instrumentos públicos.”*⁸ Esto nos demuestra la calidad técnica de este Proyecto de Ley.

⁷ Nuestros actuales arts. 53 y ss de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁸ Cfr. CACHÓN CADENAS, M., *Historias de procesalistas, Universidades y una Guerra Civil (1900-1950)*, Madrid, 2012, pág. 30.

A pesar de su concreción técnica, no se ejecutó, pues el 30 de octubre de 1874 se remitió por parte del Ministerio de Gracia y Justicia un proyecto de reforma que se basaba en los siguientes términos⁹:

“Cuatro años han transcurrido desde que se promulgó la ley provisional sobre organización del poder judicial y todavía no se ha llevado a cumplida ejecución. (...) No puso sin embargo en vigor toda la ley orgánica y antes al contrario se vio obligado a ordenar que se cumpliera solo en la parte que fuere posible, lo cual valía tanto confesar que muchos de sus artículos eran, a lo menos, en aquella sazón impracticables. Hay en efecto dificultades gravísimas para ejecutarla; los Tribunales Colegiados de primera instancia para lo civil, el artificioso orden de ascensos, la inamovilidad establecida en exclusivo favor de los funcionarios en activo servicio, la extremada parsimonia con que se atiende el derecho de los cesantes, el cuantioso aumento de gastos que exige su planteamiento y otros motivos que fuera prolijo enumerar han retraído a tos los Ministros de acometer la arriesgada empresa de adaptar los Tribunales y Juzgados al patrón en ella establecido (...).”

A continuación, la propia justificación de la reforma introduce una reflexión digna de traer al presente y de rabiosa actualidad, tras el caos legislativo al que se ha sometido España en los últimos años:

“(...) pero no es conveniente que subsistiendo la ley continúe inobservada; es de pernicioso efecto para las costumbres públicas el espectáculo que ofrece el poder Ejecutivo aplazando indefinidamente el cumplimiento de las leyes; porque si los que mandan no las observan, ¿cómo han de pretender que el pueblo las respete y guarde? Es mejor cuando se advierte que un precepto legislativo exige mejora o enmienda preparar su reforma para que la ley sea siempre la regla a que gobernantes y gobernados están obligados a atenerse en todos los actos de la vida civil.”¹⁰

La reforma se basaba en dos circunstancias principales: por un lado, fijar la planta de las distintas clases de Tribunales y Juzgados y, por otro, establecer las bases del personal de Justicia.

b) La Constitución de 1876

La Constitución de 30 de Junio de 1876 fue una norma que constaba de 89 artículos y que regulaba la Administración de Justicia en su título IX. En ella se volvían a repetir los presupuestos ya encumbrados por la Ley provisional de organización del poder judicial. En su artículo 74 se vuelve a poner de manifiesto la fórmula ya utilizada en el artículo 1 de la Ley provisional: *“La justicia se administra en nombre del Rey”* y, en el 76 lo que ya veíamos en el artículo 2 de la norma provisional, la exclusividad del poder judicial en manos de Jueces y Tribunales.

⁹ Vid. LORENTE SARIÑENA, M., (et al.), *Historia...*, op. cit., pág. 447.

¹⁰ Tras su lectura surge la pregunta acerca de lo que ha cambiado España en 150 años.

Como cuestiones más relevantes de esta Constitución en materia judicial debemos señalar los puntos siguientes: establece la reserva de ley para regular el aforamiento de las Autoridades y sus agentes (artículo 77), también establece una cuestión digna de mención: la condición pública de los asuntos en materia criminal (artículo 78), precisión que seguirá vigente hasta nuestros días (aunque con reservas). Por último, además de establecer de nuevo la inamovilidad judicial, dispone el principio de responsabilidad personal de los jueces, es decir, no los considera como funcionarios estatales en lo que a nivel disciplinario se refiere. Si bien es cierto que los presupuestos del sistema contemporáneo de justicia que estableció la ley provisional siguen en cierta medida vigentes en nuestros días, aquí debemos hacer una puntualización. En la actualidad, y siguiendo lo establecido por MARTIN OSTOS¹¹, debemos decir que los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que puedan los perjudicados dirigirse de forma directa contra aquéllos. No obstante, si provienen de culpa o dolo del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado podrá exigir responsabilidad del Juez o Magistrado en cuestión, ponderando los criterios de: resultado dañoso producido y existencia o no de intencionalidad.

Esta Constitución gracias, en gran medida al sistema político reinante, tuvo una vida larga, pues estuvo vigente hasta el año 1923 cuando se produce un cambio en la esfera política española al que atenderemos un poco más adelante.

c) El turnismo político

Aunque durante el turnismo político siguiera vigente (en lo que al sistema de Justicia se refiere) la Ley provisional de 1870, hemos querido hacer una reseña expresa a esta etapa para que nos ayude en la comprensión del contexto social y jurídico de la época.

Con la expresión turnismo político se habla del sistema político caciquil que imperó durante la primera etapa de la Restauración que comprende hasta la Dictadura de Miguel Primo de Rivera. Se crearon dos grandes partidos: por un lado el partido conservador, liderado en sus inicios por Antonio Cánovas del Castillo (ideólogo del sistema) y por otro, el partido liberal, unido bajo el liderazgo de Práxedes Mateo Sagasta. En cada período electoral unían al mayor número de grupos posibles (aunque la minoría carlista y republicana no se veía representada) y se alternaban en cada legislatura. Ésta fue una de las causas de la duración del sistema político pues, al fin y al cabo, era fruto del consenso de la mayoría de la población.

De esta época hemos de destacar los textos normativos siguientes por su importancia a la hora de impartir Justicia: en 1882, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución de 1876 y se promulga una Ley de

¹¹ MARTIN OSTOS, J., *Introducción al Derecho Procesal*, Sevilla, 2016, pág. 324.

artículo único para la imposición de la publicidad de las causas criminales. Se trata de la Ley de 22 de Junio de 1882, que autoriza al Gobierno para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales.

En el mismo año se promulga una Ley adicional de la Orgánica del Poder Judicial. Tal como indica LORENTE¹²: *“esta norma, además de extender el cuarto turno para la provisión de vacantes a los juzgados de primera instancia, alteraba el sistema de selección de los otros tres turnos para cualquier instancia de la carrera, en principio basado en los criterios de mérito y antigüedad. En consecuencia, el Ejecutivo, aunque en esos tres turnos tuviera que ceñirse a candidatos de “carrera”, tenía amplia libertad para la selección de los más adictos. Se podrá advertir además que las disposiciones transitorias de esta misma ley enervaban además las mínimas condiciones establecidas en el resto de la parte dispositiva de esta norma, toda vez que abrían al Gobierno la posibilidad para la provisión de plazas sin necesidad de atenderse a turno alguno.”* Hemos querido reproducir esta cita para demostrar que la independencia judicial en el período turnista no era tal, puesto que el propio legislador establecía los sistemas que le permitían tenerlo todo bajo control.

Ya hemos dicho que los sistemas judiciales de la península (incluidos Canarias y Baleares) y los territorios de ultramar eran distintos, pero hubo intentos de unificar en lo máximo posible, o al menos conciliar, el régimen de ambos. En materia de personal se promulga el Real Decreto de 3 de Abril de 1884, sobre el ingreso y ascenso de los funcionarios de la carrera judicial y, un año después, la Ley de 19 de Agosto de 1885 que va a unificar las carreras Judicial y Fiscal de la península y ultramar. Tres años más tarde (y diez años antes de la pérdida definitiva de todas las colonias españolas), en el mismo sentido, el 6 de Febrero de 1888 se promulga el Real Decreto que crea una Junta encargada de proponer el desarrollo que hubiera de darse a las bases para la organización de Tribunales e informar sobre la aptitud de los individuos que ingresasen en la carrera Judicial y en la Fiscal de la península o que volviesen a ella, bajo el impulso del insigne jurista Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia por aquel entonces. Es bastante curiosa esta norma, ya que podemos ver cómo, a juicio del propio poder ejecutivo, los funcionarios trabajan correctamente. Esta norma valora el trabajo del propio personal al servicio de la Administración de Justicia en España en ese momento, en su parte expositiva y lo hace de la forma siguiente:

“(…) Afortunadamente, el número personal de Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal, es digno de la misión augusta que le está confiada. Escasas y aisladas quejas se dirigen contra muy contados funcionarios, mas ni unas ni otras afectan al cuerpo judicial; pues no hay en la sociedad presente, ni en otra la hubo, ni en adelante la habrá, clase ninguna que disfrute del singular privilegio, contrario a la humana naturaleza, de la impecabilidad de todos sus individuos. El infrascrito se complace en rendir a la Magistratura española, no inferior, bajo ningún aspecto a la de otros países, el tributo merecido del reconocimiento de sus virtudes...”

¹² Cfr. LORENTE SARIÑENA, M., (et al.), *Historia...*, op. cit., pág. 471.

De nuevo, en 1889, el sistema judicial se vuelve a ver afectado por una norma con rango de Real Decreto. Se promulga el 24 de Septiembre un Real Decreto dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial. No debe olvidarse que, a partir de 1885 y con la muerte prematura del soberano Alfonso XII, el trono lo ostentaba la reina María Cristina de Habsburgo hasta la mayoría de edad del futuro Rey Alfonso XIII.

También nos parece interesante observar cómo el sistema judicial se va dotando de coherencia en sí mismo, a pesar de la utilización de la técnica de la creación normativa cuando, a lo mejor era más necesario un compendio de normas o una reforma de las que ya existían. Como vemos, en esta época se legisla a golpe de Real Decreto. Así, el Real Decreto de 8 de Febrero de 1897 va a fijar las condiciones en que debe regir la Junta Calificadora del Poder Judicial que se había creado en 1888 a través del Real Decreto del 6 de Febrero. Nos interesa esta norma por su función instrumental. Se trata de un texto encaminado a clarificar el uso de la citada Junta. Por su interés para nuestro estudio procesal traemos este párrafo de su *sui generis* Exposición de motivos:

“(...) Establecida dicha Junta después de las reformas hechas en la organización de nuestros Tribunales al implantarse el juicio oral y público, creándose las Audiencias de los criminal, tuvo por objeto, en primer término, el proponer el desarrollo que debiera darse a las bases de organización de los Tribunales y Juzgados, informar al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de las condiciones de aptitud legal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península o vuelvan a ellas, y examinar los expedientes de los funcionarios de la Administración de Justicia, exponiendo, en vista del examen verificado, lo que considere procedente.”

Como vemos, es una norma de carácter absolutamente administrativo, aunque integrada dentro del sistema judicial. Aún las líneas entre el derecho administrativo por un lado y el ámbito judicial, por otro, no se encontraban tan definidas como en la actualidad.

d) Guerra Colonial y crisis de 1898

Como se ha podido comprobar a simple vista, se observa que los años previos a la pérdida de todas las colonias fueron muy activos en cuanto a la proliferación de normas relativas al sistema de Justicia. No obstante, en cuanto se profundiza un poco más se ve que se trata de normas procedimentales. Se estaban poniendo las bases de la configuración judicial actual. Sobre todo, y como hemos visto, la preocupación del ejecutivo se centraba en el personal de Juzgados y Tribunales: ordenación, método de acceso, creación de la Junta Calificadora, etc.¹³.

¹³ Para más información puede consultarse por ejemplo la obra de LORENTE SARIÑENA M. (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, 2009, págs. 372 y ss.

La pérdida de las últimas colonias de posesión española conllevó al país a una crisis profunda en todos los aspectos, cuestión que se vio reflejada también en el ámbito jurídico.

III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SIGLO XX

A) La Administración de Justicia en los albores del siglo XX

A principios del siglo XX, no encontramos normas referentes al sistema de Justicia hasta llegar al 4 de Enero de 1904, donde se van a dictar reglas para el funcionamiento de la inspección especial de los servicios judiciales. Al ejecutivo, la cuestión del personal que le preocupaba a finales del siglo anterior le sigue preocupando en éste. De nuevo, vemos la intromisión administrativa en el ámbito judicial.

No es hasta el año 1907 cuando podemos encontrar de nuevo una disposición legal que establezca cuestiones meramente procesales. Se trata de la Ley de 5 de Agosto de 1907 que reorganizaba la Administración de Justicia en los Juzgados municipales. Esta norma ya está sancionada por el nuevo Rey Alfonso XIII. España ya había dejado atrás el período de la Regencia. Es una norma mucho más larga que las precedentes que hemos ido analizando, pues consta de 31 artículos y es de una entidad mayor. Nos parece de una gran actualidad su artículo 8, por lo que lo reproducimos aquí:

“Los cargos de Jueces y Fiscales municipales y, los de suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado a Cortes, Diputado provincial o Concejal, con el ejercicio de toda otra jurisdicción y con el de la abogacía, con el de Procurador o Agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la Real Casa, la provincia o el municipio, con los destinos de Empresas o Sociedades mercantiles privilegiadas o subvencionadas por la Nación y con los de Compañía arrendatarias de rentas nacionales, provinciales o municipales.”

Se trata de un artículo de total vigencia en nuestros días. Traemos a colación el artículo 389 de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial actual, para que se pueda realizar la comparación:

“El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

- 1.º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.*
- 2.º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.*
- 3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.*

4.º Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

5.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6.º Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

7.º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8.º Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9.º Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.”

Tras su cotejo, podemos decir que nos encontramos ante el antecedente histórico directo de las incompatibilidades que pueden sufrir los Jueces y Magistrados. De igual forma, nos llama la atención su artículo 16, donde establece las funciones judiciales de manera muy clara:

“Corresponderá a los Jueces municipales en materia civil y criminal:

1º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente a los Tribunales municipales.

2º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal y desempeñar comisiones auxiliaorias en materia civil y criminal.”

En estos primeros años del siglo XX continuamos viendo el interés por mejorar la calidad (o al menos intentarlo) del personal al servicio de la Administración de Justicia, principalmente de Jueces y Fiscales. Así, en el año 1915 encontramos una nueva norma, el Real Decreto de 30 de Marzo que tenía el objetivo de modificar las normas que estaban vigentes sobre el ingreso y el ascenso en las carreras Judicial y Fiscal. Podemos seguir observando la preocupación del ejecutivo por esta temática, interesándose, por ejemplo, en hacer más eficaces las prácticas de los aspirantes a la judicatura. Su parte expositiva lo justificaba de la siguiente forma:

“La modificación de las leyes que hoy rigen sobre organización de los Tribunales, muy especialmente en lo que afecta al ingreso y ascenso de los funcionarios encargados de la Administración de justicia, es necesidad unánimemente sentida que ha dado lugar, ante las dificultades de implantar una reforma total de las citadas leyes, a disposiciones de Gobierno que, sin alterar

aquellas, dictaron reglas sobre las importantes materias a que hacen referencia.”

También ha de destacarse que esta norma considera que el Tribunal Supremo no forma parte de la pirámide judicial, sino que es un órgano superior. Lo expresa así (siguiendo con la parte expositiva que estábamos analizando *ut supra*):

“En todas ellas se ha establecido el ingreso en la carrera por oposición y el principio riguroso de antigüedad para el ascenso, y aunque el Ministro que suscribe¹⁴ no cree que éste sea el modo más perfecto para elegir los funcionarios que deban pasar a las categorías superiores, se decide a admitirlo en evitación de los males a que ha dado lugar la absoluta libertad de elección, pero este principio de antigüedad requiere para que no resulte un criterio ciego y, por tanto, irracional, cuando menos algunas restricciones, especialmente en lo que se refiere a la provisión de los cargo de Presidente de Audiencia territorial, que exigen condiciones singulares que únicamente puede apreciar el Gobierno, y los nombramientos de Magistrados para el Tribunal Supremo, organismo que en realidad no pertenece a la carrera judicial, sino que constituye algo más elevado, como una dignidad suprema, puesto que tiene a su cargo la formación de la jurisprudencia.”

B) LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA

Tras unos primeros años pacíficos del siglo XX, a pesar de las guerras en Marruecos, el 13 de Septiembre de 1923, España se ve inmersa, de nuevo, en un sistema impuesto por la fuerza. El ejército toma el control y el poder, y el capitán General de Cataluña, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja da un golpe de Estado. Frente a lo que podría pensarse, el Rey Alfonso XIII mostró su apoyo al golpe y a la posterior Dictadura encabezada por dicho Capitán. El Gobierno del General Primo de Rivera abre un periodo marcado por la suspensión de las garantías constitucionales, la clausura de las Cortes de 1923, la prohibición de otras lenguas que no fuesen el castellano, la disolución de las diputaciones provinciales y la censura de prensa¹⁵. El período de la Dictadura durará hasta 1930 y suele dividirse en dos etapas: por un lado, la etapa del Directorio Militar (institución integrada exclusivamente por militares que debían asesorar en el Gobierno al golpista) y por otro, la del Directorio Civil que empezaría en 1925 y estaría vigente hasta el final de la Dictadura.

Los Decretos en esta época se equiparan a las Leyes al no existir las Cortes. La principal norma en materia de Administración de Justicia de la primera fase de la Dictadura se promulga en menos de un mes después del golpe de Estado. Así,

¹⁴ Manuel de Burgos y Mazo.

¹⁵

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/PrimoRiv

Vid.

encontramos el Real Decreto de 2 de Octubre de 1923, que creaba con carácter transitorio una Junta inspectora del personal judicial. Esta Junta respondía a la necesidad de los militares en el poder de comprobar como habían funcionado los Jueces y Magistrados en los cinco años anteriores. La Junta estaba compuesta de tres Magistrados del Tribunal Supremo y un Secretario de categoría de Magistrado, sin voto. Su misión consistiría en *“examinar, revisar y fallar cuantos expedientes y procedimientos de todas clases se hayan incoado durante los últimos cinco años, para exigir responsabilidad civil o criminal a Jueces y Magistrados de todas las categorías.”* Todas las actuaciones de la Junta serían secretas.

La Exposición de motivos de esta norma expresa de forma contundente el cambio de sistema, con la incorporación del Ejército en todos los poderes del Estado:

“Es propósito del Directorio Militar, por entender que con él presta a la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales a quienes está encomendada la Administración de Justicia, para lograr así, entre otras ventajas, que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes Orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras causas, a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos.”

Como vemos, se trata de toda una declaración de intenciones del nuevo sistema político que, en la selección del personal, se hace más evidente con el segundo párrafo de la parte expositiva de la norma. Como era normal, se buscaba personal afín al nuevo régimen implantado:

“En consonancia con ese propósito, en breve se han de someter a la sanción de V.M.¹⁶ los oportunos proyectos en que se contengan las reformas y medidas que en orden a tal materia son demanda unánime de la opinión pública, y también aspiración noble y legítima de casi toda la Magistratura. Pero antes de ello, y como labor previa, se hace necesario seleccionar rápida y enérgicamente el personal, al que por el ministerio de la ley se le confiere tan augusta misión, separando a todos aquellos (los menos sin duda) que con desdoro de la colectividad a la que pertenece, no son merecedores por su impura actuación, por su escasa moral profesional, de que se sometan a su juicio y resolución de los derechos de los que acuden en demanda de justicia a los Tribunales, a quienes se confía la honra y la vida de los ciudadanos. Nadie mejor que la propia Magistratura, en que tan dignísimos e inteligentes funcionarios existen, para que puedan cumplir esa espinosa misión eliminatoria, ya eso responde el presente proyecto. (...) A tal fin, se nombrarán tres Magistrados del Tribunal Supremo, de inteligencia y rectitud indiscutibles, que, seguramente, animados de un espíritu patriótico y justiciero, llevarán a cabo su labor a satisfacción de la opinión pública y del Gobierno.”

¹⁶ No deja de sorprender el papel del Rey Alfonso XIII en toda la Dictadura de Primo de Rivera. A la hora de sancionar las normas aparecen ambos como firmantes.

Los términos que se utilizan en la redacción de esta norma distan bastante de lo que habíamos visto hasta ahora. Nos encontramos con palabras tales como: eliminación, selección enérgica, escasa moral, etc., que muestran la fuerza del propio Ejército a la hora de gobernar y de elegir al personal afecto a los nuevos cambios. A pesar de ser revestido del nombre del Real Decreto, es indiscutible su carácter e imposición por la fuerza, y con él se muestra la casi nula independencia del poder judicial en esta época.

Entramos ya en la época del Directorio Civil. En esta etapa encontramos como norma principal el Real Decreto de 21 de Junio de 1926, que creaba el Consejo Judicial. Como ya mencionábamos anteriormente, lo interesante hubiera sido que a finales del siglo XIX hubiera habido un texto refundido y no una proliferación de normas de distinto orden pero casi todas encaminadas a la regulación del personal de la Administración de Justicia. En la Exposición de motivos de esta norma se reflejaba este deseo, por lo que seguimos comprobando que el sistema judicial no hacía nuevas normas para su funcionamiento y mejora, sino que centraba todos sus esfuerzos en modificar lo referente a la regulación de su personal. La mencionada Exposición dice así:

“Inspiradas en el laudable deseo de enaltecer los prestigios del Poder judicial, rigen actualmente disposiciones diversas que conviene refundir en una, aprovechando la ocasión para mejorar los preceptos vigentes según la experiencia aconseja. A esta conveniencia responde la desaparición de dos organismos tan importantes como la Inspección Central de la Administración de Justicia y la Junta organizadora del Poder judicial y la creación del Consejo Judicial. Fue este organismo ya propuesto en proyectos llevados en 1916 y 1918 a Cortes, de las cuales no lograron salir aprobados, a pesar de ser generalmente reconocida la utilidad, y en 1917 logró nacer mediante Real Decreto de 17 de Mayo; pero con vida tan precaria, que murió derogado treinta días después, sin haber llegado a funcionar. Ahora se ofrece su creación con garantías de vida sana por la inamovilidad y la máxima autoridad de que se le reviste, siendo sus características diferenciales del que tan efímera vida logró de una parte, la de que no le falta lo que se alegó para derogarle, o sea la atribución de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y eliminar de entre éstos a aquellos acerca de los cuales adquiriera la convicción moral de no ser dignos de seguir perteneciendo a carrera tan prestigiosa, y de otra, la de prescindir para integrarlo de personas respetabilísimas, pero ajenas a la Magistratura, a la que ante se acudió, confiando solo a funcionarios de su propio seno la depuración más acabada, conforme al elevado espíritu que inspiró los inolvidables Decretos Directoriales de 3 y 20 de Octubre de 1923...”

Esta norma consta de 26 artículos y con ella ponemos fin a las modificaciones en justicia del período dictatorial. Traemos aquí una reflexión de DE BENITO FRAILE¹⁷, que nos aporta una visión a modo de conclusión de toda esta etapa y de esta norma en concreto: *“No cabe duda, que el sistema de autogobierno*

¹⁷ DE BENITO FRAILE, E.J., *La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1926), Realidad o ficción*, 2015, pág. 352

de la Magistratura que comportaba la nueva Junta, representaba, junto al Decreto de Salmerón de 1873, la mayor conquista hasta ese momento de la carrera judicial, al considerarla pionera del autogobierno y entender que consagraba el principio de independencia con una amplitud y garantía desconocidas.” Aunque pueda parecer una contradicción, durante la Dictadura de Primo de Rivera el poder judicial se hizo más fuerte y adquirió una condición que marcaría su futuro.

C) LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

a) Contexto histórico

No podemos olvidar que, pese a la gran cantidad de normas que hemos analizado durante todo este trabajo, en esta época, aún seguía vigente aquella ley provisional de 1870 sobre la organización de la Justicia.

La Dictadura militar de Primo de Rivera finalizó en 1930, cuando el militar, ya agotado, presentó su dimisión al Rey Alfonso XIII. Este hecho dio lugar a una época de la historia de España que ha sido conocida como la “Dictablanda” por el poco empuje e importancia que tuvo. Este período fue bastante efímero, puesto que terminó con el advenimiento de la Segunda República el 14 de Abril de 1931. En lo referente al sistema judicial, no se produjo ningún cambio o modificación digno de atención.

Tras la Dictablanda se abría un nuevo momento histórico en la historia de España, que pasaba de tener un sistema político impuesto por la fuerza (y que ya venía de un sistema absolutamente corrompido con el período turnista), a un nuevo modelo democrático con la participación activa de la mujer. Como puede entenderse el sistema judicial se vio alterado con este ambiente de renovación.

Para demostrar la importancia y el valor del nuevo sistema organizativo no hay nada como crear una nueva Carta Magna. Esta situación era lógica, pues la Constitución anterior, como ya vimos, era del siglo XIX. La nueva Constitución se aprobó el 9 de Diciembre de 1931 y estuvo vigente hasta la caída total del Gobierno Republicano en el final de la Guerra Civil en el año 1939. No obstante, como el Gobierno Republicano para muchos era considerado el legítimo, hay cierto sector de la doctrina y sobre todo algunos pensadores que entienden que esta Constitución se mantuvo en vigor hasta el año 1977¹⁸.

b) Normativa anterior a la promulgación de la nueva Constitución

El cambio de paradigma en el sistema de Justicia en esta época se lleva a cabo con la entrada en vigor de la Constitución. Sin embargo, hemos dicho anteriormente que la II República fue proclamada el 14 de Abril de 1931. Esos meses que se sucedieron entre la proclamación y la promulgación de la nueva

¹⁸ Evidentemente, no es este el lugar apropiado para este tipo de reflexiones políticas.

Constitución también fueron activos en lo que se refiere a la emisión de normas relativas al sistema de Justicia.

Ya el 15 de Abril encontramos la primera norma. Se trata de un Decreto (que ya ha perdido evidentemente la condición de Real por el exilio del Rey Alfonso XIII y el advenimiento del nuevo sistema político y organizativo) que declara de libre nombramiento del Gobierno los cargos de Gobernadores Civiles, Directores Generales, Subsecretarios y los demás de categoría igual o superior en el orden civil o judicial mientras no se fijaran por ley votada en Cortes los requisitos de aptitud para esos cargos. La norma es breve (pues únicamente consta de un artículo) pero clara con las nuevas ideas republicanas:

“El nuevo Régimen, instaurado por la voluntad del país, no encontraría la adhesión comprensiva de sus propósitos y los concursos indispensables para realizar su programa, que es su deber, si hubiera de encerrarse, al proveer los cargos públicos, en los límites y restricciones de aptitud establecidos por el poder derribado, bajo cuyo mando se formaron escalafones y clientelas de servidores. Por ello, y por la plenitud de poder inherente a la naturaleza del Gobierno y momentos en que se establece, necesita recabar una libertad de designación compensada por el sentimiento de su responsabilidad y el cuidado deseoso de acertar al escoger aptitudes, méritos y entusiasmos no catalogados en casilleros oficiales, pero no menos positivos y valiosos que los que allí se clasificaron.”

Uno de los objetivos del nuevo Régimen fue el modernizar el sistema de Justicia para adaptarlo a los nuevos tiempos. Es por ello que el Tribunal Supremo va a ser una institución clave en todo este sistema judicial republicano. Así, ya el 6 de Mayo de dicho año 1931 podemos encontrar un Decreto que está dedicado a su reorganización. Su parte expositiva manifiesta lo siguiente:

“El Gobierno provisional de la República considera uno de sus más perentorios deberes el dictar aquellas disposiciones que tiendan a conseguir la más rápida y eficiente actuación de los Tribunales de Justicia; en su virtud, no estima posible aplazar determinadas resoluciones hasta que las Cortes soberanas aprueben una nueva Ley orgánica de Administración de Justicia. La organización actual del Tribunal Supremo ofrece en la práctica serios inconvenientes que imposibilitan su normal y satisfactorio funcionamiento.

Proviene estas dificultades de una multiplicidad de causas, como el hecho de haber surgido la legislación social con posterioridad a la promulgación de la ley orgánica del Poder Judicial, en la cual no podía preverse un organismo especial en el Tribunal Supremo que entendiera en los recursos de casación contra resoluciones dictadas por los Tribunales industriales y las Comisiones mixtas de Trabajo, porque no habían llegado a producirse las luchas e ideales sociales que han hecho necesarios dichos Tribunales y Comisiones.

Nos hallamos, pues, ante la necesidad de ensanchar las lindes de la Ley orgánica y dotar a la acción judicial de un órgano supremo adecuado a los imperativos históricos. A este fin, el Gobierno cree indispensable crear una Sala que entienda exclusivamente en los recursos de casación contra las resoluciones

de los Tribunales industriales y Comisiones mixtas del Trabajo, sobradamente justificada por el número y la importancia de los asuntos que ordinariamente se tramitan.

Conviene asimismo, para justificar las medidas que se adoptan, destacar el constante incremento en la tramitación de los recursos contenciosos y el peligro de que se enervase el despacho de estos asuntos, si al desaparecer la Sección segunda de la Sala tercera, por ser creación del mismo Decreto-ley antes citado, no restableciese el Gobierno la Sala cuarta, evitando de este modo toda perturbación en la resolución de aquellos.”

Hemos querido reproducir casi toda la Exposición de motivos de este Decreto porque consideramos de vital importancia señalar dos aspectos básicos que ya seguirán en el sistema de Justicia hasta nuestros días. Por un lado, vemos que este Decreto crea la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, es decir, establece una especificación de un nuevo orden jurisdiccional como es el laboral y que sigue vigente en la actualidad. Por otro, observamos que la preocupación por el incremento de asuntos y el retardo en la Justicia no es una cosa nueva, sino que viene de antaño. Además, ya se menciona el problema actual de la tramitación de los recursos contencioso-administrativos.

Como hemos dicho, este Decreto tiene mucha relevancia, pues sienta las bases de nuestro sistema actual. En su artículo primero vemos claramente la configuración de nuestro actual ordenamiento procesal: se reproducen los cuatro órdenes perfectamente diferenciados: *“El Tribunal Supremo se compondrá de las siguientes Salas, cada una de ellas integrada por una sola Sección: Primera, de lo Civil, Segunda, de lo Criminal, Tercera y cuarta, de lo Contencioso-administrativo; y Quinta, de Cuestiones de Derecho social.”* Además, esta norma le va otorgando ya nuevas facultades amplias al Presidente del Tribunal Supremo, diseñando así un Tribunal con poder y gran repercusión jurídica¹⁹, como se verá con las normas siguientes.

Dentro de un sistema democrático como quería ser la República, el papel del Gobierno en la configuración de las distintas instituciones debía estar limitado y ser provisional hasta la promulgación de la Constitución que fijara las bases sobre las cuales se debía actuar. Es por ello que, en otro Decreto de ese mismo día 6 de Mayo de 1931, sobre las normas para cubrir vacantes existentes en el Tribunal Supremo de Justicia, se observa cómo se intenta dejar claro que todas las normas son provisionales hasta que sean redactadas las nuevas bases del sistema. De igual forma, quiere demostrar que la elección “a dedo” no va a ser la tónica que regirá el nuevo régimen, diferenciándose así de lo que había ocurrido los años anteriores. Los redactores en la parte expositiva de este nuevo Decreto se expresan de la siguiente forma:

“El Gobierno de la República no quiere ni prejuzgar la organización definitiva que a los Tribunales haya de dar la futura Constitución y la ley

¹⁹ Como ejemplo de lo dicho podemos ver el art. 6 de esta norma.

Orgánica que habrá de redactarse, ni dejar que la interinidad quede sometida al libre albedrío de los gobernantes.

Para evitar esto, procede, por espontáneo impulso de dignidad propia y de respeto a la independencia de los juzgadores, a una parcial limitación que sus plenos poderes le reconocen para hacer nombramientos; así lo acuerda a fin de realzar el prestigio de la justicia y ofrecer el máximo de garantías posibles durante un régimen provisional...”

El establecer unas garantías ciudadanas es una preocupación constante del legislador republicano que, en estos primeros momentos, está utilizando las normas que tiene al alcance para poder diseñar un mecanismo de justicia propio y al servicio de sus intereses. Es por ello que traemos aquí el artículo primero de este Decreto que dispone:

“Para cubrir algunas de las vacantes existentes hoy en el Tribunal Supremo de Justicia, el Gobierno nombrará a personalidades eminentes de distintas actividades jurídicas y administrativas, en virtud de los poderes que le confiere el Decreto orgánico de 15 de Abril de 1931.”

Siguiendo con el íter republicano que llevamos recorrido hasta ahora, no es de extrañar que el día 8 de Mayo de 1931 se publicara el Decreto que permitía que se procediera a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12000 habitantes. Vemos que el tema de personal adscrito al sistema de justicia sigue calando profundamente en el ideario de cualquier nuevo sistema político que se establece en España. Evidentemente, se trata de la forma más efectiva de obtener un sistema de justicia adecuado a los intereses y al ideario imperante en cada momento histórico. Esta vez su parte expositiva lo explica así:

“El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramiento de Jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no solo en la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a las poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección.”

Es también curioso ver como continua expresando cual es el deseo republicano para el sistema judicial:

“Deseoso el Gobierno de dar a la administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de doce mil almas...”

La regla imperante de todos estos Decretos es la de ser normas breves, concisas y de pocos artículos pero que reflejen de forma clara el sentir del nuevo Gobierno

Republicano. No obstante, puede verse que todas estas normas provisionales, al no estar establecido un sistema desde la base, han de remitirse a normas antiguas en lo referente a su ejecución y procedimiento. En este caso, se remite a la Ley Electoral de 1907 para lo que ha de atenderse al sistema de elección y votación²⁰.

Antes de entrar en el apartado dedicado a la Constitución de 1931, hemos de señalar el Decreto de 19 de Mayo de 1931, que declaró disuelto el Consejo Judicial que se había creado por Decreto-Ley el 21 de Junio de 1926. Se trata de una declaración de intenciones que está de absoluta actualidad en nuestros días. A ningún lector puede resultarle raro que mucha culpa de la proliferación de normas actual, reside en el objetivo de desplazar y dejar sin efecto instituciones que fueron creadas en un período de color distinto. Se ve claramente cuando este texto expone:

“Constituye un deber del Gobierno el hacer desaparecer los organismos que fueron creados durante los pasados Gobiernos dictatoriales sin justificación suficiente, organismos a los cuales se atribuyó a veces el desempeño de funciones que con anterioridad a su creación se venían cumpliendo con regularidad o estaban previstas en las leyes.(...) Nada, pues, justifica la subsistencia de este organismo, que no cuenta con la aprobación ni con el apoyo de la inmensa mayoría de la Magistratura que, por el contrario, le condena y pide su inmediata disolución.”

Se ha podido comprobar que el régimen republicano provisional fue fijando las bases para la entrada de la nueva Constitución que ahora analizaremos en lo que al sistema de justicia y procesal se refiere.

c) Constitución de 1931

La Constitución de 1931 dedica un título completo a la Justicia. Se trata del Título VII, donde se van a plasmar las nuevas ideas que trae este régimen con aires de modernidad.

Los primeros contrastes los encontramos en el primer artículo dedicado a la Justicia. Se trata del párrafo primero del artículo 94: *“La Justicia se administra en nombre del Estado”*. A diferencia de las Constituciones anteriores y la posterior de 1978, en la de 1931, la Justicia se administra en nombre del Estado. Aquí vemos que el Estado es considerado como ente supremo y superior que administra Justicia. Si bien es una diferencia importante, puede decirse que es natural, ya que nos encontramos ante un sistema jurídico de carácter republicano.

Lo que llama mucho más la atención de este artículo 94 es su segundo párrafo: *“La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia”*. Como podemos ver nos encontramos con la primera manifestación del Derecho a la asistencia jurídica gratuita. Se trata del antecedente directo del derecho que conocemos y disfrutamos hoy en día y que se encuentra regulado en

²⁰ Vid. art. 9 de esta norma.

el artículo 119 de nuestra Constitución Española actual. Es este un rasgo que muestra una gran modernidad de esta Constitución de 1931 si se compara con las anteriores. Se refleja la inclinación constitucional por hacer llegar al ciudadano de los años treinta las nuevas normas constitucionales y propiciar su acercamiento a la Justicia que, en una época de gran pobreza, se veía como un recurso al alcance únicamente de unos pocos.

Por último, este artículo 94 en su párrafo tercero incluye también una referencia expresa a la independencia de los jueces a la hora de impartir justicia y expone, de forma rotunda, el imperio de la Ley de manera general y como límite a esta independencia: *“Los jueces son independientes en su función. Solo están sometidos a la ley.”* Como dice MONTERO AROCA²¹: *“El siglo XX es, pues, el siglo de la consecución de la independencia judicial, si bien en el mismo se registraron avances y retrocesos, por lo menos hasta el inicio de la segunda mitad.”*

En el artículo siguiente, de nuevo encontramos referencias muy interesantes. El primer párrafo indica: *“La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes”*. Aquí no encontramos nada relevante, pero el segundo párrafo expresa: *“La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de arma y a la disciplina de todos los institutos armados”*. Ya vemos aquí que se esboza el carácter de especialidad que aún sigue conservando la jurisdicción militar en nuestra época. También merece la pena reseñar que este artículo segundo *in fine* ya contempla la prohibición de los Tribunales de Honor que se reconoce como un Derecho Fundamental en el artículo 26 de nuestra Constitución actual. El artículo 95 que estamos tratando lo expresa en los siguientes términos: *“Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.”*

A continuación, la Constitución se dedica a regular la figura del presidente del Tribunal Supremo. Como ya dijimos, este Tribunal se convierte en una figura clave para el desarrollo de todo el sistema de justicia republicano y a su presidente se le otorgan una serie de prerrogativas importantes para poder gestionarlo. Así, el artículo 97 recoge:

“El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

- a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de Justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.*
- b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.*

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.”

²¹ Cfr. MONTERO AROCA, J., *El Derecho Procesal en el siglo XX*, Valencia, 2000, pág. 49.

El artículo 99 también nos muestra la importancia que se le otorga al Tribunal Supremo, en el sentido de que se configura como el órgano que puede exigir responsabilidad tanto civil como criminal a los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones, aunque para ello se crearía un Jurado especial. De igual forma el artículo 102 también habla indirectamente de la importancia del Tribunal Supremo a la hora de conceder indultos:

“Las amnistías solo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales.

El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.”

A pesar de que no aparezca en el Título VII dedicado a la Justicia, nos parece que hay que recordar la creación por parte de esta Constitución del antecedente directo de nuestro Tribunal Constitucional, como es el Tribunal de Garantías Constitucionales. Este Tribunal se creó en virtud del artículo 121 que expresaba lo siguiente:

“Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.*
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.*
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.*
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.*
- e) La responsabilidad criminal del jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.*
- f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República”.*

Esta norma fue absolutamente innovadora y constituye el precedente histórico fundamental para la comprensión de nuestra Constitución actual. Siguiendo con la cuestión del Tribunal de Garantías Constitucionales, observamos también el artículo 100 de la Constitución de 1931, que ya reconoció lo que ahora conocemos como el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes, pues decía: *“Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá la consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.”* De igual forma, se regula ya un recurso de amparo a semejanza del que disfrutamos hoy. El artículo 105 de la anciana Constitución de 1931 nos

dice: *“La Ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.”* Como ejemplo encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1931, donde se manifiesta, según el Tribunal Supremo, que no era posible fundar un recurso de casación en una infracción de la Constitución por ser ésta ley de leyes.

Otra de las revoluciones en materia de Justicia que supuso esta Constitución fue la de seguir confiando en la institución del Jurado aunque con regulación reservada a Ley. Esta institución sigue aún presente en nuestros días gracias a la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de Mayo²². El artículo 103 establecía: *“El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.”*

A continuación, el artículo 104 establecía el estatuto del Ministerio Fiscal. Este artículo está totalmente vigente en nuestros días: *“El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social. Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia”*. Si lo comparamos con nuestro actual artículo 124 de la Constitución vemos que las diferencias son mínimas y, desde luego, no estructurales:

“1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”

El último artículo dedicado a la Justicia como tal en esta Constitución que estamos analizando es el artículo 106. En él se establece la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia:

“Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delitos de los funcionarios judiciales, en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes. El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.”

Como se ha podido comprobar, la Constitución de 1931 fue la norma que dio un paso adelante en lo referente al establecimiento de un verdadero sistema judicial contemporáneo similar al que podemos encontrar hoy. No obstante, hubo otras normas de apoyo que también son dignas de mención.

²² Justamente este año se cumplen 25 años de su implantación en España con la forma actual.

d) Otras normas republicanas referentes al sistema de Justicia

La primera norma que encontramos es el Decreto de 20 de Abril de 1932. De nuevo se ve la preocupación gubernamental por la organización del personal al servicio de la Administración de Justicia²³. Este Decreto pretendía constituir una categoría única en la que se encontraran todos los jueces de la jurisdicción ordinaria que formaran parte de la carrera judicial para los fines de traslados, provisión de vacantes y desempeño de los Juzgados de primera instancia e instrucción. Consideraba que los Jueces y Magistrados debían ocupar las plazas durante un tiempo que les permitiera conocer las peculiaridades locales. Aunque pueda parecer una norma más en toda esta regulación del personal, es un texto muy relevante, porque va fijando ya la importancia de la antigüedad para los cargos más notables a nivel demográfico, así como garantizando la independencia (independencia que ya había sido proclamada constitucionalmente en el artículo 94). Todo esto lo vemos en su Exposición:

“La división de los Jueces de primera instancia e instrucción en tres categorías correlativas a la clasificación de los Juzgados, obliga a los funcionarios de la carrera Judicial a sufrir traslados sucesivos y penosos, apenas compensados con el aumento de retribución que supone el ascenso de una a otra categoría. La organización actual impide, sobre todo en las categorías de ascenso y término, la permanencia de los Jueces al frente de los mismos Juzgados; permanencia que si bien no debe prolongarse con exceso, tampoco debe ser tan breve que impida conocer las peculiaridades de cada región, su espíritu y costumbres y hasta la idiosincrasia de sus moradores.” A continuación expone las soluciones a estos problemas: *“Estableciendo una categoría personal administrativa independiente de la señalada a los Juzgados por nuestras Leyes orgánicas; manteniendo la incompatibilidad por excesiva residencia y señalando un plazo mínimo de dos años como intervalo entre cada dos peticiones de traslación, podrán obviarse con seguridad todas las desventajas anteriores.”*

Tras esto justifica la necesidad del criterio de la antigüedad para el desempeño de algunos cargos:

“(...) quedaría una gravísima laguna en la reorganización judicial que inicia este Decreto si no se alejara la posibilidad de que algunos Juzgados de gran trabajo y enorme número de asuntos fueran desempeñados por funcionarios judiciales que, aunque bien pertrechados de bagaje científico, carecieran de la práctica necesaria para desenvolverse con holgura al frente de un despacho de complicado mecanismo. A tal fin responde la fórmula de reservar los Juzgados de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10000 habitantes a los funcionarios judiciales que cuenten más de cinco años de servicios efectivos prestados en la carrera, quedando soslayados de este modo los trastornos que

²³ Para LORENTE SARIÑENA, M., (et al.), *Historia...*, op. cit., pág. 535, esta norma busca el de acabar con la preponderancia de una gerontocracia judicial más que depurar políticamente el aparato de justicia.

produjo en la práctica el desarrollo de una idea análoga llevada a cabo con lamentable inhabilidad.”

A continuación habla de la importancia de la independencia para todo el panorama judicial que está construyendo el régimen republicano, criticando la falta de ella en muchas ocasiones:

“Mas no se habría logrado dar el primer paso en la reorganización de la Justicia española si no quedara establecida la piedra angular de su independencia. A ello tiende la reglamentación de los traslados encajada en normas de publicidad y de derecho que alejen el favor oficial e imposibiliten la petición vergonzante de recomendaciones. Para quienes han vivido la vida judicial, no es un secreto que las combinaciones judiciales han sido siempre el cedazo donde se ha cribado la independencia de la Administración de Justicia”.

Por último, establece la publicación de las vacantes en los boletines oficiales como la Gaceta de Madrid (artículo 3 del Decreto) y la necesidad de provisión de vacantes por riguroso orden de antigüedad como criterio básico a respetar.

La propia Exposición de motivos nos proporciona la visión judicial que preveía conseguir (al menos de cara a la galería) el régimen republicano:

“(…) Esas medidas y las que sucesivamente se irán poniendo en práctica con el mismo criterio harán de la Administración de Justicia española un órgano apto, dotado de la necesaria independencia y el indispensable entusiasmo para rendir la máxima eficacia en la gran empresa de reconstrucción nacional que está llevando a cabo la República.”

En el mismo sentido, pero para los Presidentes de la Sala y de las Audiencias provinciales de Madrid y Barcelona y los Magistrados de término, ascenso y entrada se promulga el Decreto de 3 de Mayo de 1932, con el objetivo de que formase una sola categoría como Magistrados de Audiencia. De hecho, la propia norma indica que se hace con la misma finalidad que ya se hizo para los de primera instancia:

“Como jalón imprescindible para la reforma judicial que ha de llevar a cabo la República, se hace preciso refundir en una sola las distintas categorías de Magistrados de Audiencia, como ya se hizo para los Jueces de primera instancia e instrucción...”.

Tras la multitud de Decretos que hemos visto a lo largo de estas líneas y, sobre todo, durante el siglo XX, resulta extraño pero a la vez tranquilizador encontrar una Ley. Esto nos pasa con la Ley de 8 de Septiembre de 1932 que, de nuevo en la materia personal, declaraba que podían ser jubilados, a cualquier edad tanto a su instancia como de oficio mediante resolución del Gobierno, todos los Jueces de Instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal. El interés de la norma es claro: depurar de una forma legal los funcionarios que estaban menos comprometidos con el sistema republicano, pues no debemos olvidar que apenas

un mes antes se había producido el intento de golpe de Estado militar dirigido por Sanjurjo²⁴ y reinaba en España un gran clima de desconfianza.

El artículo primero es tajante:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y en el Estatuto del Ministerio fiscal, podrán ser jubilados, cualquiera que sea su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno todos los jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal.”

Puede comprobarse que el Gobierno Republicano prefería tener un gran número de jubilados fuera del servicio activo que contar con más personal pero que fuera desafecto. De hecho, el régimen de jubilaciones que contempla la ley es muy beneficioso. Por ejemplo en su artículo 4 dispone:

“A los funcionarios y fiscales que sean jubilados en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, les será abonado, a los efectos de la jubilación, además de los años de servicios a que tengan derecho según las disposiciones vigentes, el siguiente tiempo: A los Jueces y Abogados fiscales, la diferencia entre su edad en el momento de la jubilación y los sesenta y siete años. A los Magistrados y Fiscales, la diferencia entre su edad en el instante de la jubilación y los setenta años.”

Se regula además en el artículo séptimo, un sistema de jubilación forzosa para los casos más difíciles:

“Las solicitudes de jubilación formuladas al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, se dirigirán, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Ley, al Ministro de Justicia, el cual podrá desestimarlas o proponer al Consejo de Ministros el acuerdo de jubilación. Transcurrido dicho plazo, el Ministro de Justicia podrá proponer al Consejo de Ministros la jubilación forzosa de los funcionarios comprendidos en esta Ley. El acuerdo del Consejo será ejecutivo, y contra él cabrá únicamente el recurso de súplica ante el propio Consejo de Ministros, recurso que habrá de interponerse en el plazo de cinco días.”

Como ya vimos con la Constitución de 1931, el Tribunal Supremo es en este período un organismo clave y, por ello, el 8 de Octubre de 1932 se promulga la Ley relativa al nombramiento de su Presidente. Los puntos más importantes de esta Ley pueden resumirse en: el Presidente del Tribunal será nombrado por el Jefe del Estado (el Presidente de la República) a propuesta de una Asamblea, que debería ser convocada dos meses antes de la finalización de la Magistratura constitucional del antiguo Presidente²⁵.

²⁴ Para más información sobre esta época histórica puede leerse por ej. MARTINEZ BANDE, J.M., *Los años críticos: República, conspiración, revolución y alzamiento*. Madrid, 2007 o MAURA, M. «capítulo II: La Sanjurjada». *Así Cayó Alfonso XIII*. Madrid, 2007.

²⁵ Hemos de mencionar la reforma de esta norma a través de la Ley de 13 de Junio de 1936 que modifica los artículos primero y sexto de la Ley de 8 de Octubre de 1932 en el contenido de la Asamblea que ha de elegir al Presidente y el procedimiento a seguir.

Avanzando un poco más en el tiempo, de nuevo nos encontramos ante normas relativas al personal de Justicia. Ya vimos que se hacía necesario una refundición por el alto número de normas relativas al funcionamiento de este personal. Es por ello que surge el Decreto de 2 de Junio de 1933, con la finalidad de agrupar a los funcionarios de la carrera judicial. Es un texto refundido bastante amplio (consta de 53 artículos) dividido en distintas secciones que establecen las disposiciones relativas a los momentos más importantes de una carrera funcional. Esto es: fijación de las categorías, regulación de los ascensos, tratamiento de las incompatibilidades, nombramientos y traslados, medidas sobre excedencias, suspensiones y cesantías, establecimiento de las condiciones de residencia, licencias y prórrogas de plazo posesorio, etc. Su parte expositiva explica el porqué de contar con un texto refundido en los siguientes términos: *“la conveniencia de dar unidad a las disposiciones dispersas y algunas de ellas contradictorias entre sí, que regulan la situación de los funcionarios judiciales, obliga a refundir en una sola disposición los diferentes Decretos y Órdenes que rigen toda esta materia.”* Aunque hagamos un salto en el tiempo y dejemos de lado algunas normas de las que veremos a continuación, hemos de traer en este momento la modificación de este Decreto que se hace dos años más tarde.

A través del Decreto de 23 de Julio de 1935, que tiene por objetivo disponer que los funcionarios de la Carrera judicial, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo (que ya hemos dicho que tiene un papel muy relevante en toda la estructura judicial de la Constitución de 1931 y el régimen republicano en sí) se agrupen en nueve categorías que se mencionan. El propio gobierno de la República se da cuenta de que la norma que promulgó no está funcionando y que debe reaccionar y promulgar una nueva. Pero la pregunta que surge es: ¿por qué se modifica una norma que, como hemos visto, era de gran calado, ya que por fin conseguía reunir en un mismo texto todas las disposiciones relativas al personal judicial?

La parte expositiva de este nuevo Decreto de 1935 nos da la respuesta:

“Mediante el Decreto de 2 de Junio de 1933, el Ministerio de Justicia refundió en un solo Cuerpo legal los diferentes Decretos y Órdenes que regulaban las situaciones de los funcionarios de la carrera judicial. De este modo quedó incorporado a la legislación vigente un principio que se apartaba del que la ley Orgánica del Poder judicial estatuyó en relación con las categorías de Jueces y Magistrados. Reducidas a una las tres categorías de Jueces y a otra las cuatro categorías de Magistrados, aparte de las del Tribunal Supremo, se ha podido dar y se ha dado con excesiva frecuencia el caso de que un Magistrado recién ascendido a esa categoría haya obtenido los puestos más codiciados de la carrera o haya presidido a funcionarios dignísimos que, con muchos más años de antigüedad que aquel, han tenido que pasar por tal sonrojo, por no tener valedores o carecer de aptitudes para la intriga. Son públicas y notorias las virtudes que adornan a los funcionarios de la carrera judicial, la mayor parte de los cuales son modelos de rectitud, de competencia y austeridad. Pero precisamente por eso debe suprimirse todo motivo de que falte en ellos la

interior satisfacción, como la disposición citada que dio al traste con las jerarquías y por consiguiente con la autoridad, no habiendo ocurrido otro tanto con la disciplina gracias al espíritu de respeto y sumisión a las autoridades legítimas de que tan brillante muestra dio la carrera judicial. (...) A ello tiende el presente Decreto en el que se reproducen los preceptos de otras disposiciones anteriores, cuya modificación no se estima precisa, al objeto de que no estén desperdigadas en varios Cuerpos legales las normas de aplicación frecuente y que en todo caso ha de ser armónica.”

A pesar de la brevedad de la época republicana en nuestro país, el número de normas y modificaciones relativas al personal es verdaderamente impactante y de eso toma conciencia, como hemos visto, el propio legislador republicano. De nuevo en esta norma vuelven a tratarse todos los temas que ya se habían previsto en el Decreto anterior, con la poca seguridad jurídica que ofrece este sistema²⁶.

Continuando con nuestro recorrido normativo encontramos otras dos leyes de poca importancia. Por un lado, la Ley de 27 de Junio de 1934 que restablecía la vigencia del artículo 5 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 y que derogaba el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que como ya vimos era una norma provisional nacida con premura tras la proclamación de la República el 14 de Abril de ese mismo año²⁷. Y por otro, la Ley de 13 de Diciembre de 1934, relativa a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Un año antes de la sublevación de los militares que dio lugar a la Guerra Civil, se produjo una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley de 11 de Julio de 1935. A pesar de ser muy breve, con esta Ley se permitía los traslados libres por el Gobierno de los Presidentes de las Audiencias territoriales, Salas y provinciales.

e) Conclusión del sistema republicano

La conclusión principal del sistema de Justicia que instaura la República viene de la mano de la gran actividad normativa que tuvo esta época. Si bien es cierto que supuso en algunas parcelas una renovación importante (por ejemplo la instauración del sistema de asistencia jurídica gratuita), en nuestra opinión fue más la idea utópica de convertir un sistema judicial dictatorial en un sistema judicial lo más democrático posible, que lo que se consiguió realmente en la práctica. No obstante, ciertos hitos sí merecerían una reflexión más profunda, ejemplo de ello, junto a la prestación de asistencia gratuita, es la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales.

²⁶ Si bien es cierto que en la época actual vivimos un descontrol normativo asimilable al que estamos analizando en este trabajo. Como muestra la historia, la proliferación de textos legales no ha mejorado nunca un sistema en su totalidad.

²⁷ Esta norma será derogada con la Ley de 2 de Julio de 1936 en los días previos al alzamiento militar. Puede comprobarse el descontrol normativo que tuvo en sus últimos momentos la malograda República en nuestro país. Asimismo, esta Ley de 2 de Julio deroga también el Decreto de 14 de Julio dictado para la ejecución de dicha Ley.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE LA CAÍDA DE LA REPÚBLICA HASTA LA DÉCADA DE LOS 50

A) Palabras previas

Esta última época ha de dividirse irremediabilmente en dos partes diferenciadas. Por un lado, el sistema de Justicia de la Guerra Civil que aparece tras la caída de la República y por otro, el nuevo régimen que va a implantarse tras la Guerra Civil y el comienzo de la Dictadura del General Franco hasta los años cincuenta, que como bien se indica en LORENTE²⁸ va a ser cuando el régimen se da cuenta de la necesidad de desvincularse de la imagen de los recién caídos sistemas fascistas alemán e italiano.

Como puede pensarse, todo el modelo democrático con un ejército separado del Gobierno y unos nuevos aires de Estado social, va a desaparecer de forma irrevocable a partir del día 18 de Julio de 1936. Aunque al principio fue un alzamiento que parecía que no tendría grandes consecuencias, poco a poco fue acorralando a todos los niveles del Estado republicano, lo que produjo la caída y la desaparición de estos nuevos ideales que habían visto la luz a raíz de la Constitución republicana de 1931.

B) Textos normativos durante la Guerra Civil

La primera época de la Guerra Civil fue un descontrol en ambos bandos. La República luchaba por no desangrarse completamente y el bando sublevado intentaba por la fuerza conseguir y tener el poder de los máximos organismos posibles. Es por ello que hasta el 27 de Agosto de 1938 no encontramos una Ley que, además, es del todo inconstitucional e ilegítima, puesto que la promulga el bando sublevado que aún ni ha ganado la guerra ni posee ninguna legitimación democrática para la emisión de Leyes. Sin embargo, sí que llama la atención que el nuevo Régimen siga utilizando las instituciones republicanas.

Este texto buscaba de nuevo la reorganización del Tribunal Supremo de Justicia debido a la acumulación de recursos producidos por el ambiente bélico. Su parte expositiva nos muestra la situación:

“La inexistencia de un órgano de justicia ante el que puedan interponerse hoy recursos de casación, y más concretamente, la extraordinaria acumulación de recursos preparados en el ya largo período de interrupción impuesto por la Guerra, se traduce, según los casos, en detrimento de los legítimos derechos de las partes que proceden de buena fe, o en escudo tras el cual se parapeta la malicia reprochable del que preparó un recurso a sabiendas de su notoria improcedencia, con el solo fin de paralizar la ejecución de una sentencia inexcusable²⁹. Ni el justo interés privado, ni el superior interés público, ni la función augusta de administrar justicia son compatibles con la indefinida

²⁸ Vid. LORENTE SARIÑENA, M., (et al.), *Historia...*, op. cit., pág. 581.

²⁹ De este mal aún seguimos padeciendo hoy en día. El sistema garantista que impone nuestra Constitución tiene algunas consecuencias negativas, siendo una de ellas el retardo que se produce en la justicia por el sistema de recursos.

paralización de un servicio tan esencial en todo régimen y todavía más en el instaurado por el Glorioso Movimiento Nacional. Hay además, y ante todo, una necesidad de orden genérico; la que aconseja una ordenación cada día más completa y sistemática de los diversos órganos del Nuevo Estado Español, en la que no puede faltar por más tiempo un Tribunal Supremo de Justicia, del mismo modo que ya hubo de crearse y existe un Alto Tribunal de Justicia Militar...”

Analizando esta norma se pueden sacar diversas conclusiones. En primer lugar, la inmersión absoluta, de nuevo en España, del Ejército en el Gobierno Civil y por tanto, su influencia en el mismo. En segundo lugar, la importancia que siempre ha tenido en todos los Gobiernos, desde el inicio del siglo XX, el Tribunal Supremo en nuestro ordenamiento, mucho más incluso, que el Tribunal Constitucional. Y, por último, el papel fundamental que jugaba la Justicia para el nuevo régimen que, sin estar aún implantado, ya legislaba concienzudamente acerca de las instituciones que debían formar parte del poder Judicial (evidentemente en este caso siempre formadas por personal afecto a la sublevación).

Esta norma sería reformada casi en su totalidad por la Ley de 17 de Julio de 1945 que pretendía una nueva reorganización del Tribunal Supremo, aumentando su plantilla y estableciendo sus normas de funcionamiento ya en el sistema político instituido, dejando a un lado la norma promulgada en tiempo de Guerra con la lógica premura con la que aquella se realizó.

C) La importancia de la Justicia como pilar básico de la Dictadura franquista

La importancia que se concede a la Justicia sigue siendo patente a la hora de ir descubriendo las normas promulgadas en esta nueva etapa. La segunda norma que encontramos referente al sistema judicial es el Decreto de 2 de Abril de 1943, que creó el Consejo Asesor de Justicia. Según su parte expositiva se trataba de un órgano consultivo que tenía como labor mejorar todo lo referente al sistema de Justicia. A nadie debe escapársele su naturaleza represiva. Se puede observar el interés del Gobierno franquista por las normas jurídicas relativas a la justicia, sabiendo que es una de las bases en las que puede sustentarse un régimen que aún es nuevo y goza de mucha oposición que ha de refrenarse de algún modo.

Ya en 1944 nos encontramos con la Ley de 26 de Mayo, que va a crear una institución de la que seguimos disfrutando en nuestros días como es la Escuela Judicial. Evidentemente, esta Escuela se crea con el objetivo de proporcionar una enseñanza y reforzar todo el ideario franquista a los miembros de la carrera judicial y así se muestra en su Exposición de motivos:

“(...) Para responder a los postulados ya inaplazables de en tal orden de materias y lograr ese magno empeño de superación con garantías de acierto y eficacia, se precisa, ante todo, que el instrumento humano consagrado al servicio de la Justicia sea en función de su depurada cultura y elevada formación moral, espejo en cuyas excelencias pueda hallar ejemplo el pueblo español por la fulgente gama de sus altas virtudes e insuperables abnegaciones...”

Avanzando un poco más en el tiempo, encontramos la Ley de 19 de Julio de 1944. Se trata de una verdadera norma que busca regular y fijar las bases para la reforma de la Justicia municipal, justicia muchas veces analizada y modificada durante todo el siglo XX. En ella se tocan todos los aspectos más importantes, esto es, la división territorial, la jerarquía de los Juzgados, el estatuto de los Jueces, etc. Podemos decir que nos hallamos ante una de las normas más completas de todas las que hemos visto hasta ahora, siguiendo, aunque con otra filosofía, aquellas que ya promulgara la República en el año 1932.

Esta norma se ve reforzada de nuevo con otro texto refundido en materia de personal. Se trata del Decreto de 8 de Febrero de 1946, orgánico de la Carrera Judicial. En este Decreto puede observarse la influencia tan grande que setenta años después aún seguía teniendo la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 a la que ya hicimos referencia, y a la que expresamente menciona la norma:

“(...) La ordenación sistemática que en el presente Decreto se establece encaminada a tales fines, se ha inspirado en las normas fundamentales contenidas en la Ley orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, si bien se robustecen las necesarias garantías de independencia, indispensables en los funcionarios judiciales, con la implantación del sistema de publicidad en las vacantes y de su provisión mediante concurso de antigüedad rigurosa, con las reservas naturales que exige la propia naturaleza de la función judicial, en la que por su marcado interés público ha de predominar éste sobre el privado o particular.”

Llama mucho la atención que una norma promulgada en una Dictadura hable en términos tan claros de independencia y, a renglón seguido, imponga la cláusula de “*las reservas naturales en función del interés público*”, con la que está marcando el territorio para los afectos al régimen.

Por último hemos de hacer referencia a la Ley de 23 de Diciembre de 1948 sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, observando de nuevo la importancia de la que gozaba las instituciones judiciales para el régimen franquista.

D) La Justicia en el Fuero de los Españoles

La norma fundamental promulgada durante la Dictadura fue el Fuero de los Españoles, texto del año 1945 que puede considerarse la norma básica del Régimen y asimilarse a un texto constitucional.

La Administración de Justicia como tal no se reconoce en ninguno de sus treinta y seis artículos. No obstante, queremos señalar algunos de ellos por su importancia con la materia que estamos tratando, aunque no fuesen respetados en su totalidad. En primer lugar, el plazo de detención provisional que proclama el artículo 18 es de setenta y dos horas, al igual que el que reconoce nuestra Constitución actual. Asimismo, se establece también el principio de tipicidad en los delitos en el artículo 19. No obstante, es el artículo 36 el que recoge una referencia implícita al

sistema de Justicia que será regulado a través de las Leyes: *“Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.”* Dejando así toda la regulación judicial a las leyes que se promulgasen en la Dictadura.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como hemos tenido ocasión de comprobar, aunque pueda parecer ilógico el sistema de justicia español actual es heredero de una Ley provisional de 1870. El desarrollo posterior de la normativa sobre Administración de Justicia pasa irremediablemente por el estudio de un sinfín de normas relativas al personal, habiéndose centrado más el legislador histórico en el funcionamiento administrativo de la justicia que en establecer las condiciones básicas para un ejercicio efectivo. No obstante, no puede decirse que haya sido una materia abandonada por el legislador, sino más bien al revés, una materia a la que el devenir histórico ha sumido en una verdadera amalgama de normas que hacen al lector casi imposible reconocer qué elementos siguen vigentes en cada momento histórico.

Con este trabajo se ha pretendido hacer un recorrido histórico de la Administración de Justicia desde finales del siglo XIX hasta la primera mitad del pasado siglo desde una perspectiva generalista, que deja abierto el campo de estudio a un análisis mucho más profundo de cada orden jurisdiccional individualmente considerado u otros aspectos que merecen una atención mayor. Sin embargo, entendemos que con él puede observarse a vista de pájaro el devenir del sistema judicial tanto constitucional como legalista y su influencia en todo nuestro sistema normativo actual.

En nuestra opinión, una cultura histórico-jurídica es clave para conocer y comprender mejor los problemas jurídicos que hoy nos atañen y que, en gran medida, son herederos de problemáticas mucho más antiguas. Es por ello que consideramos un atraso la pérdida de muchas asignaturas en los estudios de leyes como el estudio histórico o la filosofía jurídica que dan al jurista una formación integral para su vida futura, mostrándole el camino a seguir y los errores que deben ser evitados.

VI. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- CACHÓN CADENAS, M., *Historias de procesalistas, Universidades y una Guerra Civil (1900-1950)*, Dykinson, Madrid, 2012
- CANOSA, R., (et al.), *El constitucionalismo frustrado: proyectos españoles de 1834 a 1976*, Dykinson, Madrid, 2014
- DE BENITO FRAILE, E.J., *La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1926), Realidad o ficción*, 2015
- DE CABO MARTÍN, C., *Pensamiento crítico, Constitucionalismo Crítico*, Trotta, Madrid, 2014
- FORCADELL, C. (et al.), *La Restauración y la República:1874-1936*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2015
- GÓNZALEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza: orden público subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998
- JULIÁ, S., *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid, 2009
- LORENTE SARIÑENA, M. (et al.), *Historia legal de la Justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid, 2012
- o *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009,
- MARTÍN OSTOS, J., *Introducción al Derecho Procesal*, Astigi, Sevilla, 2016
- MARTINEZ BANDE, J.M., *Los años críticos: República, conspiración, revolución y alzamiento*. Madrid: Encuentro, 2007
- MAURA, M., *Así Cayó Alfonso XIII*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007.
- MOLAS RIBALTA, P., *Manual de Historia Moderna*, Ariel, Madrid, 1993
- MORALES PAYÁN, M.A., "Percepciones de la Justicia en España a comienzos del siglo XX: los ecos de la Constitución de 1812", en *Revista de Historia Constitucional*, 2016, nº 17, pág. 230
- MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, Universitas, Madrid, 2002
- MORENO AROCA, J., *El Derecho Procesal en el siglo XX*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Barcelona, 2007
- SÁNCHEZ ILLÁN, J.C., *Prensa y Política en la España de la Restauración*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2008
- SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia política de España:(1800-1973)*, Editora Nacional, Madrid, 1974
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Constituciones y Leyes Fundamentales*, Iustel, Madrid, 2012